



CTCP -10-00322-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
ISABEL RODAS AGUDELO
Isabel.rodas@arclad.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	13 de Febrero de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017- 125 -CONSULTA
Tema	IVA - Reforma tributaria

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De acuerdo al artículo 67 de la reforma tributaria que modifica el artículo 115-2 del estatuto tributario se estableció lo siguiente: A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

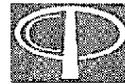
Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Comutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



GD-FM-009.v12



Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

Y de acuerdo a la NIC 16 el costo de los activos comprende: Su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja.

De acuerdo a lo anterior mi duda es como se debe manejar el IVA de los activos fijos en NIIF, teniendo en cuenta que el IVA bajo norma fiscal ya no va a ser un impuesto no recuperable sino un gasto deducible."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

La Ley 1819 de 2016 establece:

"Artículo 67°. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital. (...)"

Considerando lo anterior, para efectos de determinar el tratamiento contable de la deducción del impuesto sobre las ventas en la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general, la entidad deberá considerar los requerimientos de medición inicial previsto en los marcos técnico normativos de los Grupos 1, 2 o 3 (Ver anexos 1°, 2° o 3° del Decreto 2420 de 2015, y otras normas que los modifiquen, sustituyan o adicione). El siguiente cuadro, presenta un resumen de los criterios de medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo.



NIC 16 – Grupo 1	Sección 17- Grupo 2	Cap. X – Grupo 3
<p>16 El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:</p> <p>a. su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los <u>impuestos indirectos no recuperables</u> que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.</p> <p>b. todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.</p> <p>c. la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.</p>	<p>17.10 El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende todo lo siguiente:</p> <p>a. El precio de adquisición, que incluye los honorarios legales y de intermediación, los aranceles de importación <u>y los impuestos no recuperables</u>, después de deducir los descuentos comerciales y las rebajas.</p> <p>b. Todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia. Estos costos pueden incluir los costos de preparación del emplazamiento, los costos de entrega y manipulación inicial, los de instalación y montaje y los de comprobación de que el activo funciona adecuadamente.</p> <p>c. La estimación inicial de los costos de desmantelamiento o retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.</p>	<p>9.7. El costo de los terrenos, instalaciones o equipos comprende su precio de adquisición, incluidos los derechos de importación y <u>los impuestos indirectos no reembolsables</u> y cualquier costo directamente atribuible al acondicionamiento del activo para el uso previsto. Al determinar el precio de adquisición se deberán deducir los descuentos y rebajas comerciales.</p>

(Todos los subrayados fuera de texto)

De acuerdo con lo indicado en el cuadro anterior, para los tres marcos normativos que deben aplicar las entidades del sector privado, dado que el impuesto pagado no es recuperable ni reembolsable, debe formar parte del costo del activo, puesto que las normas aplicables para los tres grupos indican que los impuestos no recuperables forman parte de la medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo.

Por otro lado, al permitirse una deducción para efectos del impuesto de renta, según el artículo 67 transcrito, se genera un activo por impuesto diferido, que es equivalente al valor de la deducción que se solicitará, a la tarifa correspondiente al momento de tributar. Ese impuesto será compensado al presentar la declaración de renta respectiva.

Por supuesto, no debe olvidarse que al reconocer este impuesto diferido, por otro lado, hay también un efecto de impuesto diferido por la diferencia temporaria entre la base fiscal del elemento de propiedades, planta y equipo y el valor contable de la partida. En el ejemplo siguiente se puede ver el impacto en el impuesto diferido de una transacción de este tipo.

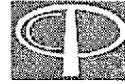
Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



GD-FM-009.v12



Supuestos:

Vida útil contable y fiscal 10 años
Depreciación Línea recta

Efecto en impuesto diferido al inicio año 1

	NIIF	BASE FISCAL	DIFERENCIA TEMPORARIA	ACTIVO (PASIVO) IMPUESTO DIFERIDO (33%)*
Valor neto del activo	1.000,00	1.000,00		
IVA	190,00			
Costo	1.190,00	1.000,00	(190,00)	(62,70)
IVA:				
Deducción		190,00	190,00	62,70
Impuesto diferido neto				-

Efecto en impuesto diferido al inicio año 2

	NIIF	BASE FISCAL	DIFERENCIA TEMPORARIA	ACTIVO (PASIVO) IMPUESTO DIFERIDO (33%)*
Valor neto del activo	1.071,00	900,00	(171,00)	(56,43)
IVA:				
Deducción			-	-
Impuesto diferido neto				(56,43)

*Tarifa supuesta para efectos prácticos 33%

Como se observa en el ejemplo anterior, el efecto neto en el inicio es cero, porque hay un derecho a deducir el IVA mientras hay un mayor impuesto que se tendrá que pagar como consecuencia de la diferencia entre el valor depreciable fiscal y el contable. Al solicitarse la deducción, quedará un pasivo por impuesto diferido correspondiente a la diferencia en la depreciación futura.



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyectó: Daniel Sarmiento
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F, Luis Henry Moya Moreno

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 24 de Abril del 2017

1-INFO-17-004707

Para: **isabel.rodas@arclad.com**

2-INFO-17-004449

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2017-125 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-125.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



